



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

103053/2010 LUQUES SILVINA NORA Y OTROS Y OTROS c/
HUSSON ALEJANDRA s/INTERDICTO

Buenos Aires, de julio de 2016.-

Autos y vistos:

I.- Contra la sentencia interlocutoria de fs. 645/646 y su modificatoria de fs. 649 interpone recurso de apelación la demandada.

Funda su crítica fs. 665/671. Cuestiona la imposición de *astreintes* por considerar que aquellas fueron fijadas en base a una información insuficiente suministrada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que no da cuenta de un expediente previo que, según denuncia, habría sido iniciado con anterioridad. Explica que la demora no le es imputable y que no ha sido renuente a cumplir con la sentencia. Postula que de modo previo a imponer una sanción de la entidad de la que se cuestiona debía concederse la oportunidad para ofrecer los elementos ilustrativos que acreditaran lo errado de lo informado y preservar su derecho de defensa. Agrega que no se efectuó un apercibimiento previo. Adjunta copias y documentos con los que intenta acreditar su diligencia. Cuestiona la aplicación retroactiva de las *astreintes* y la cuantía de su monto.

Los agravios fueron respondidos a fs. 672/673.

II.- Como es sabido el recurso de apelación con estructura “en relación”, no admite la alegación de nuevos hechos, ni la agregación de pruebas (art. 275 del CPCCN). Asimismo, el Tribunal de Alzada debe ceñirse a las alegaciones efectuadas en la instancia de grado, sin que puedan ser propuestos otros capítulos no incorporados previamente (art. 271 y 277 del CPCCN).

En el caso dicha congruencia debe verificarse respecto de las presentaciones efectuadas por el apelante a fs. 615/617 y a fs. 629,



motivo por el cual la prueba documental anejada en el memorial no será considerada.

III.- La *astreintes* tienen como finalidad vencer la resistencia de un deudor recalcitrante que se obstina en no cumplir, pese a la existencia de un mandato judicial que lo obliga a ello. Es una forma de coacción psicológica a doblegar la voluntad del renuente (Trigo Represas y Compagnucci de Caso, en Código Civil de la República Argentina, Explicado, T° II, Rubinzal Culzoni, 2011, p. 725). No constituyen una condena, sino una amenaza a ser condenado.

Al respecto se ha dicho que no corresponde aplicarlas a quien no es un litigante recalcitrante en el cumplimiento de la sentencia, aunque lo haga con cierta demora y negligencia (CNCiv., Sala A, 5/2/74, LL, 154-325).

El contexto en el cual debe llevarse a cabo la condena da cuenta de una importante actividad burocrática tendiente a lograr satisfacerla, dentro de los meandros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; también fuera de él mediante relevamientos edilicios y confección de los planos respectivos.

En criterio de esta Sala, la sanción impuesta no resulta proporcional con los perjuicios generados por la demora, ni con el actuar del apelante quien, si bien podría haber tomado mayor diligencia en su obrar, no puede ser considerada como una incumplidora recalcitrante.

En efecto, no cabe duda que la presentación de fs. 607/608 se demoró dos meses –insumiendo casi la mitad del plazo concedido para cumplir- sin motivos razonables que lo justifique; lo propio puede decirse de la presentación del oficio de fs. 610, ambos dentro del lapso de 90 días fijados en la sentencia.

Nótese que la presentación de fs. 613 efectuada por la demandada reconoce este extremo y, aclárese que sólo a ella le es





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

endilgable la culpa *in eligendo* del profesional al que encomendara la tarea.

Además, es manifiesta la falta de información adecuada de la marcha de la tarea a desarrollar, dado que luego de la citada presentación de fs. 610, sólo se agregaron dos escritos durante todo el año 2015.

Debe precisarse que no es la actora quien debe instar el cumplimiento de la sentencia, ni es necesaria una intimación a cumplir una condena firme, ni la posibilidad a dar nuevas explicaciones, sino que la propia condenada es quien debe velar por demostrar su actividad diligente. Lo dicho echa por tierra los argumentos del apelante en lo que refiere a la imposición retroactiva o a la vulneración de sus derechos si, desde que se dictara el fallo de mérito era conocedora de sus deberes y eventuales sanciones.

IV.- El contexto en el que debe evaluarse su conducta, en definitiva, da cuenta de una descuidada tarea que lejos está de ser la óptima. Por ello, se considera prudente la reducción del monto de las *astrientes* a la suma de \$ 250 por cada día, por el lapso fijado en la instancia de grado y, contemporáneamente, se le impone a la demandada la obligación de informar mensualmente en el expediente cuáles fueron las tareas o trámites de avance que se realizaron en miras a cumplir con la condena.

En tal sentido se modificará la decisión apelada. Las costas serán impuestas a la demandada ya que lo anotado no modifica su condición de parte sustancialmente vencida (art. 68 y 69 del CPCCN).

Por las consideraciones anotadas **SE RESUELVE**: modificar los pronunciamientos de fs. 645/646 y de fs. 649, de acuerdo a lo que surge del considerando IV, con costas a cargo de la demandada.



Regístrese y publíquese. Cumplido, devuélvase encomendado la notificación del presente en la instancia de grado.

5

6

4

